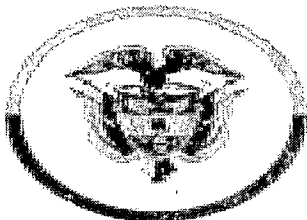


**INVENTARIADO
JPAM**

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA**

**NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
2018-00161-00**

DETALLE: RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE PENSION

DEMANDANTE: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

APODERADO: LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 44-001-33-40-001-2018-00161-00 RJ-6 FOLIO 199

FECHA DE REPARTO: 17 DE MAYO DE 2018.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA
 La Ciudad.

REF: PODER ESPECIAL

Respetado Señor (a) Juez:

FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA, mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con C.C. No. 57.400.178 expedida en Fundación Magdalena en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha, abogado en ejercicio con T. P. No. 218.191 del C.S.J., para que en mi nombre y representación adelante ante su despacho Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación de la presente demanda para que previos los trámites de un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES

1. **SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL**, de la Resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a mi poderdante la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, en cuantía inicial de \$2.461.861.00, a razón que no se tuvo el total de los conceptos que integran el salario, y el salario promedio devengado durante el último año de servicios, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, **artículo 45°** Ley 33 de 1.985 artículo 1°, ley 6ª, el artículo 14° de la Ley 100 de 1993.
2. **SE DECLARE LA NULIDAD**, de la Resolución No. SUB 42824 del 19 de febrero de 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017 la cual se reconoce la pensión de vejez a mi poderdante la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**.
3. **SE DECLARE LA NULIDAD** de la resolución No. DIR 6692 del 06 de abril del 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y

confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017.

CONDENAS

Que como consecuencia de las declaraciones formuladas se disponga el restablecimiento del derecho, y título del restablecimiento del derecho lesionado por los actos administrativos acusados el Juzgador de primera instancia, se condene a la demandada esto es, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **RECONOCIMIENTO** y **PAGO** de:

1. La **RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACION**, a mi poderdante señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1.985 artículo 1º y por lo tanto se liquide la pensión con el 75% con el promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, Ley 33 de 1.985 artículo 1º, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del cumplimiento del status de pensionado.
2. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de qué habla el art. 192 ibídem.
3. Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito al Despacho se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de la **INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONETARIA** que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor de que trata el Art. 178 del C.C.A.
4. Que se **DISPONGA** el pago de las sumas de dinero debidas con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en forma indexada, para lo cual la Entidad demandada deberá aplicar la siguiente formula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

$$R = \frac{RH \times \text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.P.C, en especial para conciliar, recibir, cobrar reasumir, sustituir, demandar y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

03

Ruego al Señor Juez reconocerle personería a mi representante judicial en los términos del presente mandato.

Del señor (a) Juez Atentamente,

FARDES MARGOTH GUETTE GARCÍA,
C.C. No. 57.400.178 expedida en Fundación Magdalena

Acepto:

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C. C. No. 84.084.606 expedida Riohacha la Guajira
T. P. No. 218.191 del C.S.J.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
SAN JUAN DEL CESAR

EL PRESENTE MANDATO VA DIRIGIDO AL SEÑOR
~~Juez Administrativo del C.S.J. Riohacha~~
PRESENTADO PERSONALMENTE POR ~~Faride Margoth~~
~~Guette Garcia~~ IDENTIFICADO CON LA
C.C. No. ~~57.400.178~~ EXPEDIDA EN
~~Fundación Magdalena~~ ANTE EL SUSCRITO

SECRETARIO HOY ~~mayo 10-2018~~

EL SECRETARIO ~~[Firma]~~



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-REPARTO
La Ciudad.

Acción: MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha La Guajira, Abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 218.191 del C. S. J., actuando de conformidad con el poder otorgado por la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 57.400.178 expedida en Fundación Magdalena, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación de la presente demanda para que previos los trámites de un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES

1. **SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL**, de la Resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a mi poderdante la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, en cuantía inicial de \$2.461.861.00, a razón que no se tuvo el total de los conceptos que integran el salario, y el salario promedio devengado durante el último año de servicios, conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, **artículo 45º** Ley 33 de 1.985 artículo 1º, ley 6ª, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993.
2. **SE DECLARE LA NULIDAD**, de la Resolución No. SUB 42824 del 19 de febrero de 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017 la cual se reconoce la pensión de vejez a mi poderdante la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**.
3. **SE DECLARE LA NULIDAD** de la resolución No. DIR 6692 del 06 de abril del 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. UB 295246 del 23 de diciembre del 2017.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

CONDENAS

Que como consecuencia de las declaraciones formuladas se disponga el restablecimiento del derecho, y título del restablecimiento del derecho lesionado por los actos administrativos acusados el Juzgador de primera instancia, se condene a la demandada esto es, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **RECONOCIMIENTO y PAGO** de:

1. La **RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACION**, a mi poderdante señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1.985 artículo 1º y por lo tanto se liquide la pensión con el 75% con el promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, Ley 33 de 1.985 artículo 1º, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del cumplimiento del status de pensionado.
2. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de qué habla el art. 192 ibídem.
3. Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito al Despacho se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de la **INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONETARIA** que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor de que trata el Art. 178 del C.C.A.
4. Que se **DISPONGA** el pago de las sumas de dinero debidas con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en forma indexada, para lo cual la Entidad demandada deberá aplicar la siguiente formula, generalmente aceptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

$$R = \frac{RH \times \text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en los siguientes:

HECHOS y OMISIONES

1. La señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, nació el día 21 de febrero del 1959.



06

EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

2. La señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, cumplió los 55 años de edad el día 21 de febrero del 2014.
3. La señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, presta sus servicios en la **Rama Judicial Sección Riohacha La Guajira**, desde el día 13º de diciembre del 1985 hasta la fecha desempeñando el cargo de **Auxiliar Administrativo**.
4. Que la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, solicita el día 19 de octubre del 2017, el reconocimiento y pago la de la pensión de vejez.
5. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017, le reconoció la pensión de vejez a mi poderdante la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, por acreditar los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993 artículo 33 modificada por la ley 797 de 2003 artículo 9º, la cual quedo en suspenso.
6. La señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, mediante apoderado judicial radico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando:

(.....)

Que por ser beneficiaria del régimen de transición tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los conceptos que integran el salario, conforme al IPC certificado por el DANE, el salario promedio devengado durante el último año de servicios al momento del retiro **de manera indexada** - conforme lo preceptúa, el Decreto Ley No. 1045 de 1978, Ley 33 de 1.985 artículo 1º, el artículo 14º de la Ley 100 de 1993, toda vez que la entidad accionada, al momento de reconocer la prestación económica jamás tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante (.....)
7. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. SUB 42824 del 19 de febrero del 2018, la cual resuelve el recurso de reposición y confirma en todas y cada una de su parte la resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017 la cual reconoce la pensión de vejez a mi poderdante.
8. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. DIR 6692 del 06 de abril del 2018, resolvió el recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017.
9. No hubo razón de orden legal que determinará que la pensión de jubilación reconocida al ex funcionario se reglara por las disposiciones que le fueron aplicadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
10. La señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, por razón de resultar lesionado con la expedición de los actos administrativos demandados le asiste interés



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

07

jurídico para impetrar la nulidad de estos y el restablecimiento del derecho por el derecho violado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del medio de control incoado, los artículos 138, 155, 156, 157, 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NORMAS VIOLADAS

Los actos administrativos que demando estimo que violan las siguientes disposiciones de carácter superior: Preámbulo y artículos 2, 3, 4, 6, 13, 25, 53, 58, 83, 121, 122 Y 123 – inciso 2, 209 y 270 de la Constitución Política de 1991;; artículos 2º, 3º, 34, 36 y 136 numeral 2º del anterior Código Contencioso Administrativo; y artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985; artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Una reflexión final, antes de 1991, el preámbulo de la Constitución Política carecía de fuerza vinculante. Hoy la tiene. La Constitución esta promulgada para lograr la paz, para alcanzar la equidad la justicia social pero también para consolidar la igualdad en procura de un orden jurídico justo. No se trata tan solo de la igualdad del hombre frente a la ley, sino también de la igualdad de la ley frente al hombre, con base a una sentencia que estudie el fondo del asunto y garantice el debido proceso así lo estableció la ley 100 de 1993 y carta política. Se necesitan providencias que ataquen el fondo del asunto jueces capaces de interpretar que nazca la confianza jurídica y la tranquilidad del demandante con la lectura de una sentencia acorde a lo pretendido.

Por lo tanto en el momento en que el Honorable Juez, desconoce los derechos adquiridos de mi poderdante, estaría incurriendo en una clara violación al Debido proceso y estaría justificando el enriquecimiento sin justa causa de la entidad demandada.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El Estado de derecho entendido como la forma de organización jurídica que tiene por objeto garantizar un equilibrio entre gobernantes y gobernados, tiene como principio fundamental el ejercicio justo de las libertades públicas, el control de los abusos dentro de un marco de legalidad, el mantenimiento del orden como fuente de armonía social y el consiguiente respeto de los derechos de todos, mediante la observancia plena de las leyes por la autoridad y, obviamente, por los gobernados, en todo tiempo y lugar. No cabe duda, que el imperio de la ley es consustancial con la existencia del Estado de Derecho; es su característica esencial. El sometimiento a ella infunde legitimidad a los actos del gobernante; por el contrario, cuando las autoridades que encarnan ese Estado de Derecho, arropadas en aparente legalidad, desborda el marco institucional, no ajustan su accionar a los procedimientos legales previamente establecidos, y más bien en ejercicio de sus funciones actúan con incuria, apresuramiento o capricho, o por motivos



08

EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

coyunturales, y no por razones atinentes al buen servicio, la moralidad o imparcialidad, en tal eventualidad incurren en evidente arbitrariedad desquiciadora del orden jurídico establecido. El tratadista José Roberto Dromi sostiene que "La Administración sólo puede proceder conforme a la ley, sustentada en ella y teniendo en vista el fiel cumplimiento de las finalidades señaladas en la ordenación normativa. La legalidad, en un sentido amplio, va más allá del valor meramente etimológico y se la interpreta como sinónimo de derecho" ("Procedimiento Administrativo", Editorial Unsta, 1982, pág. 185).

Lo anterior significa que las actuaciones administrativas deben estar sujetas al principio de legalidad, entendido este como limitación al poder de la autoridad, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas superiores, como bien lo anota el profesor Jaime Vidal Perdomo ("Derecho Administrativo", pág. 327).

En este orden de ideas, la violación del principio de legalidad y el desbordamiento de las atribuciones propias que al funcionario confiere la Constitución y la ley, es lo que acontece cuando por parte de los funcionarios de la entidad demandada, sin razón o causa legal alguna abusando de su posición dominante y sin procurar el mejoramiento del servicio público, deciden reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación en contravía de las normas que arrojan el derecho prestacional del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS MATERIA DE LITIGIO

En el presente caso y con las pruebas documentales allegadas, consiste en determinar si le asiste a mi poderdante o no el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación conforme lo contemplado en la ley 33 de 1985 artículo 1º y que se tengan en cuenta todos y cada uno de los factores salariales conforme el decreto 1045 de 1978 a la sazón de la norma más favorable.

Lo anterior, considerando que se encuentra amparado en el régimen especial de transición, además se observa palmariamente que el ingreso base de liquidación acumulado durante el último año de servicio no coincide con el aplicado por la entidad accionada **COLPENSIONES**, ni el Juez de primera instancia de la ciudad de Bogotá D.C. que accedió a la pretensiones de la demanda de forma parcial.

Es claro que la accionada jamás tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por mi poderdante durante el último año de servicio ni mucho menos la respectiva indexación de los salarios. **Cuando laboro en la Rama Judicial Seccional Riohacha La Guajira.**

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA PETICION

Es la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 09 de febrero de 2012, Radicación No. 50-001-23-31-000-1997-06093-01 (21.060), proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Consejo Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Y la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 04 de agosto de 2010, Radicación 25-000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Una reflexión para tener en cuenta al momento de reconocer la pretensiones de la demanda, antes de 1991, el preámbulo de la Constitución Política carecía de fuerza vinculante. Hoy la tiene. La Constitución esta promulgada para lograr la paz, para alcanzar la equidad la justicia social pero también para consolidar la igualdad en procura de un orden jurídico justo. No se trata tan solo de la igualdad del hombre frente a la ley, sino también de la igualdad de la ley frente al hombre, con base a una sentencia que estudie el fondo del asunto y garantice el debido proceso así lo estableció la ley 100 de 1993 y carta política. Se necesitan providencias que ataquen el fondo del asunto jueces capaces de interpretar que nazca la confianza jurídica y la tranquilidad del demandante con la lectura de una sentencia acorde a lo pretendido.

Conforme lo anterior ruego a su señoría emitir una sentencia cimentada en la realidad jurídica de las pretensiones de la demanda.

EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL CALCULADA INCORRECTAMENTE PUEDE SER DEMANDADA EN CUALQUIER TIEMPO

(Corte Constitucional, Sentencia SU-567 - 3/9/2015)

La Corte Constitucional reiteró que si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles, no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Según el alto tribunal, ello implica que si la entidad vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido y, por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce. Con estos argumentos, el máximo tribunal constitucional reafirmó las razones expuestas en la Sentencia de SU-298 del 2015, que asentó la tesis según la cual la reliquidación pensional para incluir factores salariales no prescribe (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)

Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 25000234200020130154101

Referencia: 4683-2013



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON
AUTORIDADES NACIONALES

La sentencia SU-230 de 2015 se produjo como resultado de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S. A., al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación (regida por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición pensional), no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicios, sino que se ordenó liquidarla con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años.

En este punto, es dable anotar que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes por el régimen transición consagrado en la Ley 100 de 1993, de una parte porque tales regímenes tienen una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.

A modo de ejemplo de los regímenes especiales, se puede mencionar el régimen pensional de la Rama Judicial, el de los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional- DAS-, el de la Contraloría General de la República, etc.

Ahora bien, uno de los argumentos que se consignaron en la sentencia C-258 de 2013 al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, considerada como una legislación de privilegio con respecto a la generalidad de las pensiones de los colombianos, fue el relacionado con la aplicación *“ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo”* señalándose respecto de ese régimen, que *“el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36”*. La Sala considera que este argumento no se puede interpretar por fuera del contexto de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, ni se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, *“las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”*.

**EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES**

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión “monto” contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”.
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.
- 4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.
- 5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado “bloque de constitucionalidad”, no se predicen exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de “monto” en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.

Para el caso en concreto el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, VIOLÓ, la consagración del régimen de transición en el artículo 36 de la ley 100/ 93 es respaldada (justificación constitucional) por la necesidad de la protección y garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y 71/88, art. 21 C.S.T) y la ley 33 de 1985 artículo 1º.

PREVALENCIA REGIMEN DE TRANSICION

PENSIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LIQUIDACIÓN CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante las resoluciones **antes mencionadas** desconoció que la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, empezó a laborar desde el día 13 de diciembre del 1985 hasta lo que permite concluir que es beneficiario del régimen de transición, garantizando así la **justificación constitucional** por la necesidad de la protección y garantía de **los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral** (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y la ley 33 de 1985 artículo 1º.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA Y DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

El artículo 1º de la ley 33 de 1985, señaló que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, le pague a mi poderdante la reliquidación de la pensión de jubilación **equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**, y consagro, además, el citado artículo:

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

Preámbulo de la Constitución Política. Las decisiones administrativas, proferidas por los funcionarios del ente demandado, y su actuación dentro del caso en comento, desconocen ostensiblemente el poder vinculante del



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

13

Preámbulo de la Carta Política de Colombia, por cuanto aquellos quebrantan los fines señalados en dicha norma imperativa, al traicionar los principios de convivencia, trabajo, justicia e igualdad. Ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-479 de 13 de agosto de 1.992, que:

Artículo 2° de la C. N. Para promover la prosperidad general es necesario que el Estado, a través de sus distintos entes, gobernantes y empresas estén compelidas por la normatividad a reconocer y pagar prestaciones periódicas, promuevan un vivir digno y decente para los ciudadanos de la República haciendo así efectivos los principios y derechos de éstos, incluidos sus servidores públicos, de manera que se conviertan dichos principios en una realidad materializada y no simple quimera o letra muerta; pero situación bien diferente es la que resulta de la expedición de las decisiones administrativas demandadas.

Artículo 3° de la C. N. – El poder público no es absoluto ni omnímodo, sino que está sometido a los controles constitucionales y legales; los desbordan los funcionarios cuando en ejercicio del mismo desconocen las limitaciones impuestas por los procedimientos establecidos por el orden jurídico, tal como acontece en el caso que dio origen a esta demanda. Pues resulta evidente que a la ahora demandante se le cercena el derecho de percibir una pensión conforme las disposiciones que la arropan y todo por el desconocimiento de las normas sustantivas sobre seguridad social por la administración pública Nacional.

Artículo 4° de la C. N. – Las decisiones administrativas demandadas se hallan en abierta incompatibilidad con normas de superior categoría a las que deben estar sometidas, como por ejemplo, los Artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. Es que en efecto, se viola con las decisiones tomadas por el Ministerio el derecho a gozar de las prestaciones ya reconocidas con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Artículo 5° de la C. N. – La discriminación por cualquier causa o motivo, está abolida por el mandato constitucional, así es, como también el Estado reconoce y protege la primacía de los derechos inalienables de la persona. Cuando los funcionarios del ente demandado, disponen sin motivación alguna y desconociendo los derechos fundamentales constitucionales de la demandante, reconocer la pensión de jubilación con fundamento en disposiciones que no vienen al caso concreto de la demandante, actúan en inobservancia de normas superiores, convirtiendo en letra muerta o simple retórica la disposición de laya superior aludida.

Artículo 6° de la C. N. – Con la expedición de las decisiones administrativas demandadas el funcionario del ente accionado, quebrantó esta norma constitucional, por cuanto no profirió aquel para mejorar el servicio público ni menos observando las disposiciones superiores y legales enlistadas y que se consideran violadas, como se aprecia de la lectura de las resoluciones acusadas.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

14

Artículo 48 de la C. N. – Viola igualmente la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos impugnados, el derecho fundamental de la demandante a la seguridad social. La Corte Constitucional en Sentencia T-356/93, refiriéndose al ese derecho y los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, dijo: *"El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral o el libre desarrollo de la personalidad, de las personas de la tercera edad"*.

Artículo 58 de la C. N. – Dispone la preceptiva constitucional que el Estado garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes sociales. El Ente demandado vulnera con creces tal disposición al desconocer precisamente el derecho adquirido conforme a la ley por la ex trabajadora pensionada.

Artículo 83 de la C. N. – La actuación desplegada por los funcionarios del ente demandado debió por mandato del citado precepto, ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cual en aras de la verdad y la justicia, en el caso en comento no se aplicó en sentido estricto dicho principio fundamental de rango constitucional, pues en ningún momento del trámite previo a la expedición de los actos administrativos demandados, se verificó por parte de la administración, las disposiciones legales a aplicar en el caso concreto de la demandante.

Artículo 121 de la C. N. – Los deberes propios del cargo deben ejercitarse por los funcionarios de la Administración o por aquellos que prestan un servicio público esencial, dentro de los límites de las funciones detalladas en la ley o el reglamento; toda vez que en el Estado de Derecho no hay facultades sin límite o *"absolutamente discrecionales, porque ello eliminaría la constitucionalidad, la legalidad y el orden justo de los actos en que se desarrollan y acabaría con la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios"*, como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia de 2 de febrero de 1995 (C-031/95; Exp. D-676). Ni la discrecionalidad, en cabeza de la administración, puede entenderse que faculta al funcionario para imponer sus caprichos o para incurrir en arbitrariedad.

Recuérdese que:

"... la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales. Tal función no se concibió para satisfacer caprichos individuales".

Como con indudable acierto y sabiduría lo señala el Honorable Consejo de Estado en sentencia de mayo 18 de 2000 proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" (Exp. 2459/99).



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Artículo 270 de la C. N. – Con la expedición de las decisiones administrativas demandadas, los funcionarios del ente demandado cercenaron el derecho que le asiste a la hoy actor para vigilar la gestión pública que se adelanta en la entidad demandada, por ende, sus resultados.

Disposiciones legales vulneradas:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículos 1º y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. – Con la expedición de las decisiones administrativas impugnadas, La I.S.S y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** violaron flagrantemente la disposición en cita, como quiera que con su actuación en el caso bajo examen, pasaron por alto el objeto de las actuaciones administrativas que deben estar enmarcadas dentro de los cometidos estatales como lo señalan las disposiciones superiores y la Ley, además, de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Artículo 3º. – Al expedirse las decisiones administrativas que se impugnan, los funcionarios del Ente demandado, vulneraron los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente en lo atinente a los principios de imparcialidad, buena fe y moralidad.

Artículo 10. – Es deber de las autoridades debidamente constituidas la observancia de la aplicación de las normas legales y la doctrina jurisprudencial, lo que no acontece en el caso concreto de la ahora demandante, pues con la expedición de los actos confutados, no llama a duda que la administración paso por alto dicho postulado legal.

El principio de la razonabilidad, aparece establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo "en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...)". (C. Const. Sent. T-445, oct. 12/94. Exp. T-38830. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Delanteramente se advierte, que con la expedición de las decisiones que se impugnan, el ente demandado, en el caso concreto de la demandante, no actuó con prudencia, justicia ni equidad, ni menos con razonabilidad, si se tiene en cuenta, que ello obedece a una errónea aplicación de las normas jurídicas que devienen para el caso del derecho prestacional que arroja a la Actora.

Artículo 88 del Código. – La presunción de legalidad que arroja a todo acto administrativo, no significa el amparo de irregularidades en la expedición de la decisión. Con la expedición de los actos administrativos ahora demandados viene con claridad la vía de hecho en que se incurre por parte de los funcionarios del ente demandado, al



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

no aplicar las normas que reglaban la situación prestacional de la ahora demandante.

Bajo la anterior consideración, se aprecia que la Ley 33 de 1985, es el régimen general aplicable íntegramente a los empleados oficiales del orden nacional, por lo tanto es esta la normatividad aplicable al caso concreto.

En el inciso 2º, de la citada ley estableció que:

"Para los efectos previstos en el Inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- "Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima Técnica
- Dominicales y feriados
- Horas extras
- Bonificación por servicios prestados Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

El Decreto Ley No. 1045 de 1978, consagradorio de normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, con claridad señaló los **FACTORES SALARIALES** para el reconocimiento de la pensión de jubilación. De esta manera, la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968 se continuó reconociendo pero sobre los FACTORES señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y que son:

"Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y Pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión Cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta Días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones Legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

en días de descanso obligatorio;

II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968".

En todo caso, las pensiones de los empuelados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior queda claro que para liquidar la pensión de jubilación según este régimen, se tiene en cuenta el porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

ESTA SE CONFIRMA POR EL EXPEDIENTE D-6930 SENTENCIA C-540/2008 PODENTE HONORABLE MAGISTRADO DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Anexo copia de la sentencia en mención.

ARTICULO 1o. **El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55)** tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

"... I. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL LO PROTEGE LA CONSTITUCIÓN

1. La seguridad social en pensiones es un derecho constitucional. Artículos 48 y 49 Constitución Política

La Carta de 1991 constitucionalizó la seguridad social en los artículos 48 y 49. En la Asamblea Constituyente fueron numerosos los debates que se dieron para lograrlo. La Corte Constitucional en Sentencia T-323 de 1996¹, explicó la razón de ser de esa protección:

2. Quien adquiere el status de jubilado también tiene un derecho adquirido. Artículo 58 Constitución Política

"La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

18

PARTES

Son partes dentro del presente proceso:

1-. La **ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces.

2-. La señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, quien para el presente caso actúa por intermedio del suscrito apoderado Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN LEY 33 DE 1985 y DECRETO 1045 DE 1978	
SEXO	MASCULINO
PRIMERA FECHA A ACTUALIZAR	01/01/2018
IBL ÚLTIMO AÑOS DE SERVICIOS	\$ 4.798.747,00
PORCENTAJE DEL IBL	75%
MONTO DE LA MESADA PENSIONAL 2015	\$ 3.599.060,25

FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA

MESADA PENSIONAL 2018	\$ 3.599.060,25
MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	\$ 2.461.861,00
DIFERENCIA	\$ 1.137.199,25

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS									
IPC	Fecha	PENSION REAL	PENSION RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS	RETROACTIVO (k)	IPC Inicial (a)	IPC Final (b)	(b/a)
0,040900	01/01/2018	\$ 3.599.060,25	\$ 2.461.861,00	\$ 1.137.199,25	4	\$ 4.548.797,00	113,982	113,982	1,00
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS AL MES DE MAYO DE 2018									\$ 4.548.797

La cuantía arriba señalada fue determinada con base en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se cuadraran y hasta la presentación de la demanda, sin parar de tres años.

Conforme a lo anterior es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto y la cuantía que la estimo por los últimos tres años inferiores a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

COMPETENCIA

Ese despacho es competente por razón de la cuantía y del último lugar de prestación de servicios de la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, en el Municipio de san Juan del cesar la Guajira.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, que se anexan con el escrito de demanda:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

19

2. Copia de la solicitud de pensión de vejez radicado el día 19 de octubre de 2017
3. Copia de la Resolución No. SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017, por medio de la cual se reconoce y deja en suspenso la pensión.
4. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el día 29 de enero del 2018.
5. Copia de la resolución No. SUB 42824 del 19 de febrero del 2018, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición.
6. Copia de la resolución No DIR 6692 del 06 de abril del 2018, que resuelve el recurso de apelación.
7. Copia de la certificación de tiempo de servicio y factores salariales expedidos por la **Rama Judicial Seccional Guajira.**
8. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Solicitud documental:

Ruego a Su Señoría, oficiar con los apremios legales, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que con destino al proceso envíe toda la documental atinente al expediente administrativo pensional de la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA.**

ANEXOS

- 1-. Poder legalmente conferido.
- 2-. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 3-. Cuatro (4) Copias de la demanda con sus respectivos anexos para notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 4.-Copia de la demanda en CD.

CADUCIDAD

En el presente caso no opera el fenómeno de caducidad de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de una prestación periódica.

NOTIFICACIONES

- 1-. **LA DEMANDADA:** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** -, Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

CORREO

ELECTRONICO:

Entidad

demandada

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2-. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No. 4-70 en la Ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRONICO: procesos@defensajuridica.gov.co

3-. El señor Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 127 del C. C. A, en la Carrera 5 No. 15-60, en la Ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRONICO: procjudadm91@gmail.com

4-. LA DEMANDANTE : la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, en la Calle 11 N° 20-55, en el Municipio De Fonseca La Guajira.

CORREO ELECTRONICO: farideguette564@hotmail.com

5. EL APODERADO : En la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 5 No. 16 - 14 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C.

CORREOS ELECTRONICOS: Del apoderado luisfuentes976@hotmail.com
asopensionescolombia@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.

C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha.

T.P. No. 218.191. Del Consejo Superior de la Judicatura

17 MAY 2018 2:32

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 03 de mayo de 2018
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Luis Antonio Fuentes Arrendondo

Identificado Con Cédula Número 84 084 606

Expedida en Rioacha

T.P. No. 218 191 del C.S.J.

Y declaró que la firma y sello que operaron en el presente Documento son suyos, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante

El Notario Primero



21

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 57.400.178

GUETTE GARCIA

APELLIDOS

FARIDES MARGOTH

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1959

ALGARROBO
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

05-OCT-1979 FUNDACION

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1200100-00257341-F-0057400178-20100924 0024115970A 1 5020458656



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

RECIBIDO

COLPENSIONES
2017-11068895
19/10/2017 08:17:51 AM
SUPERCARRE CARRERA 30
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:17



0201711068895XKD

I. TIPO DE RIESGO

☒ Vejez ☐ Invalidez ☐ Muerte ☐ Indemnización sustitutiva ☐ Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

☒ Pensión de vejez ☐ Pensión vejez compartida ☐ Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido ☐ Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
☐ Pensión vejez alto riesgo ☐ Pensión Vejez periodista ☐ Pensión Vejez convenios internacionales ☐ Pensión Invalidez
☐ Pensión Invalidez convenios internacionales ☐ Pensión Sobrevivientes ☐ Sustitución pensional ☐ Sustitución Provisional ley 1204/08
☐ Pensión Sobrevivientes convenios internacionales ☐ Indemnización Vejez ☐ Indemnización Invalidez ☐ Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones ☒ SI ☐ NO
Privados ☐ SI ☒ NO
Régimen especial ☒ SI ☐ NO

IV. TIPO DE SOLICITUD

☒ Reconocimiento
☐ Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

☐ Recurso de reposición ☐ Recurso de queja
☐ Recurso de apelación ☐ Nuevo Estudio
☐ Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? ☐ SI ☒ NO
Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes a inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por la anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ F ☐ TI ☐ P ☐ Número de documento 5740017800000000 Fecha de nacimiento Año 0000 Mes 00 Día 00 Sexo M ☐ F ☒
Primer apellido Gueite Segundo apellido Garcia
Primer nombre Andres Segundo nombre Margo th
Dirección Correspondencia Cra 5-16-14 of 402
Ciudad / Municipio Bogotá Barrio Centro Departamento Cundinamarca
Teléfono 5602066 Celular Fax
Correo electrónico Luis.fuentes.76@hotmail.com
Autorizo Notificación por medio electrónico Si ☐ No ☐

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ Número de documento 0000000000000000 Fecha de nacimiento Año 0000 Mes 00 Día 00 Sexo M ☐ F ☐
Primer apellido Segundo apellido Parentesco ☐ Cónyuge ☐ Compañero (a)
Primer nombre Segundo nombre ☐ Hijos menores ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo invalido
Dirección Correspondencia ☐ Padres ☐ Hermano invalido ☐ Otro
Ciudad / Municipio Barrio Departamento
Teléfono Celular Fax
Correo electrónico
Autorizo Notificación por medio electrónico Si ☐ No ☐

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

23

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento: CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ Número de documento: Fecha de nacimiento: Año Mes Día Sexo: M ☐ F ☐

Primer apellido: Segundo apellido: Parentesco: Cónyuge: Compañero (a):

Primer nombre: Segundo nombre: Hijos menores: Hijos estudiantes 18-25 años: Hijo invalido:

Padres: Hermano invalido: Otro:

Dirección Correspondencia:

Ciudad / Municipio: Barrio: Departamento:

Teléfono: Celular: Fax:

Correo electrónico:

Autorizo notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento: CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ Número de documento: Fecha de nacimiento: Año Mes Día Sexo: M ☐ F ☐

Primer apellido: Segundo apellido: Parentesco: Cónyuge: Compañero (a):

Primer nombre: Segundo nombre: Hijos menores: Hijos estudiantes 18-25 años: Hijo invalido:

Padres: Hermano invalido: Otro:

Dirección Correspondencia:

Ciudad / Municipio: Barrio: Departamento:

Teléfono: Celular: Fax:

Correo electrónico:

Autorizo notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ Número de documento: 84084606 Tarjeta Profesional / Provisional: 218191

Primer apellido: Puentes Segundo apellido: Arredondo

Primer nombre: Luis Segundo nombre: Antonio

Dirección Correspondencia: C/A 5 #16-1A of 902

Ciudad / Municipio: Bogotá Barrio: Centro Departamento: Condumamarca

Teléfono: 5602066 Celular: Fax:

Correo electrónico: LuisPuentes976@hotmail.com

Autorizo notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐ Número de documento: 1002495059

Primer apellido: Davila Segundo apellido: Carcamo

Primer nombre: Diana Segundo nombre: Carolina

Dirección Correspondencia: C/A 5 #16-1A of 902

Ciudad / Municipio: Bogotá Barrio: Centro Departamento: Condumamarca

Teléfono: 5602066 Celular: Fax:

Correo electrónico: LuisPuentes976@hotmail.com

Autorizo notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

FIRMA DEL SOLICITANTE:

No. DE DOCUMENTO: 84084606

"TU FUERZO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

2A



RADICACIÓN

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores

COLPENSIONES

Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo Fariobles Margoth Guette Garciaidentificado con documento C.C. ☒ C.E. ☐ Número: 57.400.178 de Fondacionmanifiesto que recibo pensión SI ☐ NO ☒ de jubilación ☐ vejez ☒ invalidez ☐ sobreviviente ☐ otra ☐
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

FIRMA DEL SOLICITANTE

No. DE DOCUMENTO

84084606

“Ven por tu
FUTURO”



Cardeneo S.A.



Colpensiones

FORMATO INFORMACIÓN EPS

RADICACION

INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE / BENEFICIARIO ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ F ☐ TI ☐ RC ☐ P ☐ CD ☐

Número de documento

57400178

Primer apellido

Gueite
Farides

Segundo apellido

Garcia
Margoth

INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN O AFILIACIÓN

Marque con una x la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra vinculado

Opción 1 ☒ RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Si marcó la opción 1, Conteste los puntos 1 - 2Opción 3 ☐ RÉGIMEN EXCEPTUADO Si marcó la opción 3, Conteste los puntos 2 - 4.Opción 5 ☐ OTROS Si marcó la opción 5, Conteste el punto 5.Opción 2 ☐ RÉGIMEN SUBSIDIADO Si marcó la opción 2, Conteste los puntos 1 - 3.Opción 4 ☐ AFILIADO A UNIVERSIDADES Si marcó la opción 4, Conteste los puntos 2 - 5.Opción 6 ☐ COLOMBIANO EN EL EXTERIOR Si marcó la opción 6 adjunte Certificado de residencia expedida por el Consúl y firme este Formato en la parte inferior.

1. A cuál EPS se encuentra actualmente vinculado

Nueva E.P.S.

2. En calidad de que se encuentra vinculado a esta EPS o Régimen de Excepción

COTIZANTE ☒ BENEFICIARIO

3. A que EPS va a realizar afiliación una vez sea reconocida la prestación e incluida en nómina de pensionados

4. A qué Régimen de Excepción pertenece

Policía Nacional

Magisterio

Fuerzas Militares

Ecopetrol

5. En qué Universidad se encuentra afiliado

Unisalud

UniValle

UniNariño

UniCauca

UniCartagena

UniAtlántico

UniAntioquia

6. Sus servicios de Salud son prestados por una dependencia adaptada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN o FONDO PASIVOS DE FERROCARRILES) en Calidad de COTIZANTE? SI ☐ (Si marco SI diligencie el punto 1) NO ☐ (Si marco NO diligencie el punto 3)

SI USTED ES SOLICITANTE DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE MUERTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO

HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (AFP) DESEA AFILIARSE O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y DESEA SE CONTINÚEN

EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Previo cumplimiento de requisitos):

III. OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, modificaré dentro de los (5) días siguientes el estatus de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de cotizante pensionado, so pena de que se de la orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN SUBSIDIADO

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, efectuaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007.

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1703 de 2002 Art. 14. Beneficiario: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este emitirá documento en el cual certificará que conocida la condición de pensionado, le continuará prestando los servicios de salud, por lo que los aportes en salud se deberán ingresar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliarse.

OBSERVACIÓN PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES

Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer si existe o no derecho de continuar afiliado, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliarse.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EXCLUSIVAMENTE POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

FIRMA DEL SOLICITANTE

No. DE DOCUMENTO

84084606

"Ven por tu
" "

Cadena S.A.

26

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_11068895 **SUB 295246**
23 DIC 2017POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. GNR 343945 del 6 de diciembre de 2013, esta entidad negó la Pensión de Vejez a favor de la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA** identificada con CC No. 57,400,178, toda vez que no cumplió los requisitos de ley para su reconocimiento.

Que la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA**, ya identificada, solicita el 19 de octubre de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2017_11068895.

Que consultada la página de Bonos pensionales administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Sistema de Información de Administradoras de Fondos De Pensiones - SIAFP y la nómina de pensionados, no se encontró prestación incompatible con la prestación solicitada y, se estableció que el solicitante es afiliado con COLPENSIONES, en el régimen de prima media con prestación definida - RPM.

CONSIDERACIONES

Que procede esta Subdirección a revisar el expediente del señor **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA** ya identificada, a fin de resolver la petición de reconocimiento incoada el 19 de octubre de 2017, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de índole factico y legal:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 DIR: ADMON JUDICIAL GUAJIRA	19851213	19950430	TIEMPO SERVICIO	3378
2 ADMINISTRACION JUDICIAL	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO	30
56 RAMA JUDICIAL	19950501	19950509	TIEMPO SERVICIO	9
2 ADMINISTRACION JUDICIAL	19950601	19950931	TIEMPO SERVICIO	120

SUB 295246
23 DIC 2017

	1	0		
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	1995090 1	1995123 1	TIEMPO SERVICIO	120
2 ADMINISTRACION JUDICIAL	1995100 1	1995123 1	TIEMPO SERVICIO	90
2 ADMINISTRACION JUDICIAL	1996010 1	1996013 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	1996010 1	1996011 3	TIEMPO SERVICIO	13
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1996060 1	1996123 1	TIEMPO SERVICIO	210
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1997010 1	1997013 1	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1997020 1	1997022 8	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1997030 1	1997043 0	TIEMPO SERVICIO	60
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1997050 1	1997053 1	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1997060 1	1997063 0	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1997070 1	1997073 1	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1997080 1	1997083 1	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1997090 1	1997123 1	TIEMPO SERVICIO	120
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1998010 1	1998013 1	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1998020 1	1998053 1	TIEMPO SERVICIO	120
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1998060 1	1998063 0	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1998070 1	1998123 1	TIEMPO SERVICIO	180
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1999010 1	1999013 1	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1999020 1	1999030 5	TIEMPO SERVICIO	35
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1999060 1	1999063 0	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO CUND	1999070 1	1999073 1	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1999080 1	1999092 9	TIEMPO SERVICIO	59
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1999100 1	1999113 0	TIEMPO SERVICIO	60
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	1999120 1	1999123 1	TIEMPO SERVICIO	30
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000010 1	2000011 3	TIEMPO SERVICIO	13
56 RAMA JUDICIAL	2000010 1	2000012 2	TIEMPO SERVICIO	22
56 RAMA JUDICIAL	2000020 1	2000021 2	TIEMPO SERVICIO	12
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000030 1	2000031 9	TIEMPO SERVICIO	19
56 RAMA JUDICIAL	2000030 1	2000030 8	TIEMPO SERVICIO	8
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000040 1	2000042 3	TIEMPO SERVICIO	23
56 RAMA JUDICIAL	2000040 1	2000040 9	TIEMPO SERVICIO	9
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000050	2000073	TIEMPO SERVICIO	90

SUB 295246
23 DIC 2017

27

	1	1		
56 RAMA JUDICIAL	2000070 1	2000071 0	TIEMPO SERVICIO	10
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000080 1	2000081 8	TIEMPO SERVICIO	18
56 RAMA JUDICIAL	2000080 1	2000081 0	TIEMPO SERVICIO	10
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000090 1	2000091 8	TIEMPO SERVICIO	18
56 RAMA JUDICIAL	2000090 1	2000091 1	TIEMPO SERVICIO	11
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000100 1	2000102 4	TIEMPO SERVICIO	24
56 RAMA JUDICIAL	2000100 1	2000101 1	TIEMPO SERVICIO	11
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000110 1	2000111 3	TIEMPO SERVICIO	13
56 RAMA JUDICIAL	2000110 1	2000111 9	TIEMPO SERVICIO	19
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2000120 1	2000121 3	TIEMPO SERVICIO	13
56 RAMA JUDICIAL	2000120 1	2000121 9	TIEMPO SERVICIO	19
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2001010 1	2001013 1	TIEMPO SERVICIO	30
56 RAMA JUDICIAL	2001030 1	2001032 0	TIEMPO SERVICIO	20
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2001040 1	2001043 0	TIEMPO SERVICIO	30
56 RAMA JUDICIAL	2001050 1	2001051 8	TIEMPO SERVICIO	18
RAMA JUDICIAL NEIVA	2001060 1	2001062 0	TIEMPO SERVICIO	20
56 RAMA JUDICIAL	2001070 1	2001072 2	TIEMPO SERVICIO	22
56 RAMA JUDICIAL	2001080 1	2001082 3	TIEMPO SERVICIO	23
3 DIR. ADMON JUDICIAL NTE SANT	2001090 1	2001093 0	TIEMPO SERVICIO	30
56 RAMA JUDICIAL	2001100 1	2001113 0	TIEMPO SERVICIO	60
56 RAMA JUDICIAL	2001120 1	2001122 7	TIEMPO SERVICIO	27
1 DIR. ADMON JUDICIAL CESAR	2002010 1	2002013 1	TIEMPO SERVICIO	30
56 RAMA JUDICIAL	2002020 1	2002022 8	TIEMPO SERVICIO	30
1 DIR. ADMON JUDICIAL CESAR	2002030 1	2002033 1	TIEMPO SERVICIO	30
56 RAMA JUDICIAL	2002040 1	2002043 0	TIEMPO SERVICIO	30
56 RAMA JUDICIAL	2002050 1	2002053 1	TIEMPO SERVICIO	30
56 RAMA JUDICIAL	2002060 1	2002122 9	TIEMPO SERVICIO	209
56 RAMA JUDICIAL	2003010 1	2003013 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2003020 1	2003052 8	TIEMPO SERVICIO	118
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2003060 1	2003062 4	TIEMPO SERVICIO	24
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2003070 1	2003072 3	TIEMPO SERVICIO	23
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2003080	2003082	TIEMPO SERVICIO	24

SUB 295246
23 DIC 2017

	1	4		
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20030901	20031029	TIEMPO SERVICIO	59
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20031201	20031229	TIEMPO SERVICIO	29
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20040501	20040731	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20040801	20040930	TIEMPO SERVICIO	60
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20050201	20050331	TIEMPO SERVICIO	60
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20050401	20051029	TIEMPO SERVICIO	209
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20051101	20051231	TIEMPO SERVICIO	60
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20060501	20061231	TIEMPO SERVICIO	240
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20070301	20070630	TIEMPO SERVICIO	120
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20070901	20071130	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20080401	20080429	TIEMPO SERVICIO	29
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20080501	20080831	TIEMPO SERVICIO	120
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20081001	20081130	TIEMPO SERVICIO	60
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20090301	20090430	TIEMPO SERVICIO	60
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30

28

SUB 295246
23 DIC 2017

	1	0		
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2009070 1	2009113 0	TIEMPO SERVICIO	150
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2009120 1	2009123 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2010010 1	2010013 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2010020 1	2010043 0	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2010050 1	2010053 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2010060 1	2010063 0	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2010070 1	2010073 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2010080 1	2010113 0	TIEMPO SERVICIO	120
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2010120 1	2010123 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2011010 1	2011013 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2011020 1	2011053 1	TIEMPO SERVICIO	120
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2011060 1	2011063 0	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2011070 1	2011113 0	TIEMPO SERVICIO	150
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2011120 1	2011123 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2012010 1	2012013 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2012020 1	2012032 9	TIEMPO SERVICIO	59
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2012040 1	2012043 0	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2012050 1	2012053 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2012060 1	2012063 0	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2012070 1	2012113 0	TIEMPO SERVICIO	150
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2012120 1	2012123 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2013010 1	2013013 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2013020 1	2013043 0	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2013050 1	2013053 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2013060 1	2013063 0	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2013070 1	2013113 0	TIEMPO SERVICIO	150
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2013120 1	2013123 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2014010 1	2014013 1	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2014020 1	2014022 8	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2014030 1	2014053 1	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2014060 1	2014063 0	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	2014070	2014113	TIEMPO SERVICIO	150

SUB 295246
23 DIC 2017

	1	0		
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20150201	20150531	TIEMPO SERVICIO	120
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20150701	20151130	TIEMPO SERVICIO	150
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20160301	20160531	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20160701	20161130	TIEMPO SERVICIO	150
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20170301	20170430	TIEMPO SERVICIO	60
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL GUAJIRA	20170901	20171130	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,859 días laborados, correspondientes a 1,551 semanas.

Que nació el 21 de septiembre de 1959 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que la asegurada cotizó los siguientes tiempos de servicio en otras administradoras del sector público:

ENTIDAD LABORÓ	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADORA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	PUBLICO	13/12/1985	30/04/1995	LABORAL	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Que una vez revisado el aplicativo Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones - SIAFP, se evidencia que el asegurado presentó solicitud

SUB 295246
23 DIC 2017

de traslado de un Fondo Privado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES, el día 28 de marzo de 2003.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

Que el asegurado tenía 34 años de edad y 427 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1 de abril de 1994, con lo cual no conserva el Régimen de Transición, siendo procedente el estudio de reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

ACO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

SUB 295246
23 DIC 2017

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Subsidiado	Régimen Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.

30

SUB 295246
23 DIC 2017

Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones.
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3,485,080 \times 70.64 = \$2,461,861$

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	21 de septiemb de 2016	3,485,080.00	2,557,226.00	1	70.64	2,461,861.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	3378
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7481

Que el asegurado se encuentra vinculado activamente al servicio oficial con la RAMA JUDICIAL.

Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de

SUB 295246
23 DIC 2017

retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor de la señora FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA, ya identificada.

Valor mesada a 1 de enero de 2018 = \$2,461,861

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2018 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	3378
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7481

SUB 295246
23 DIC 2017

31

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

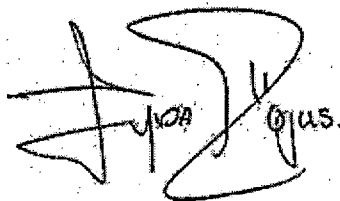
ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la RAMA JUDICIAL.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la señora GUETTE GARCIA FARIDES MARGOTH haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA CONSTANZA ROJAS CACERES
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX (A)
COLPENSIONES

JOHN MARIO ACERO BARRAGAN
ANALISTA COLPENSIONES

JENNY CAROLINA USECHE PINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 17/05/2018 2:36:10 p. m.

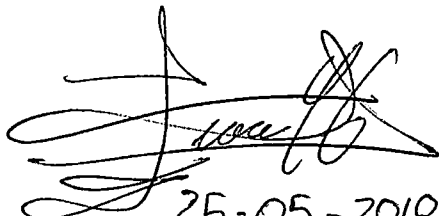
NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000120180016100
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 783934 FECHA REPARTO: 17/05/2018 2:36:10 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 17/05/2018 2:31:16 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: CELIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	57400178	FARIDES MARGOTH	GUETTE GARCIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	84084806	LUIS ANTONIO	FUENTES ARREDONDO	DEFENSOR PRIVADO
		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (CO.PENSIONES)		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_17-05-2018 2:35:59 p. m. pdf	5DDC4A1E5F75C58E0C0292AC8EAA32CFBAFAF667

19a19be4-0b15-4862-accf-f3eb58ce3723


25-05-2018
4:45 pm


TATIANA LAUDITH CORTENO CAUSADO
SERVIDOR JUDICIAL

7.199.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

SECRETARIA: Hoy, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

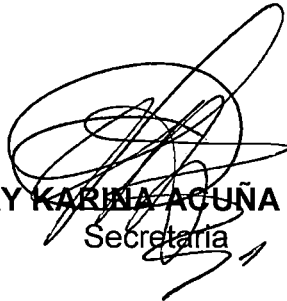
REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-33-001-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

En la fecha pasa al despacho de la Juez, doctora CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ, el presente medio de control, informando que nos correspondió por reparto realizado por la oficina Judicial de esta ciudad.

Lo anterior para su conocimiento.

Consta de 32 folios.

Sírvase proveer.


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Radicación No. 44-001-33-40-001-2018-00161-00

La señora FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo resolución No. SUB 295246 , mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez, solicita también que se declare la nulidad de la resolución No. SUB 42824 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma en todo y cada una de las partes la resolución No. SUB 295246, pretende de igual forma la nulidad de la resolución DIR 6692 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. UB 295246.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, y por cumplir la demanda con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia, el Despacho,

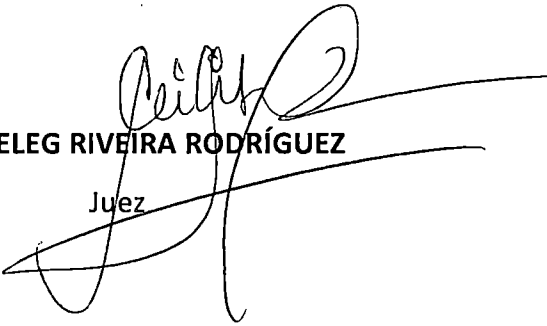
DISPONE

1. Admítase la demanda, presentada por la señora **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCÍA**, a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
 2. Notifíquese por estado, a la parte actora, tal como lo preceptúa el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
 3. Notifíquese personalmente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 4. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la dirección electrónica procesos@defensajuridica.gov.co en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.
- En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.
6. Córrase traslado a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
 7. La entidad demandada, deberá enviar con destino al presente proceso, los antecedentes administrativos de los hechos planteados en la demanda, lo cual deberá hacerse en el término establecido en el parágrafo 1° del artículo 175,

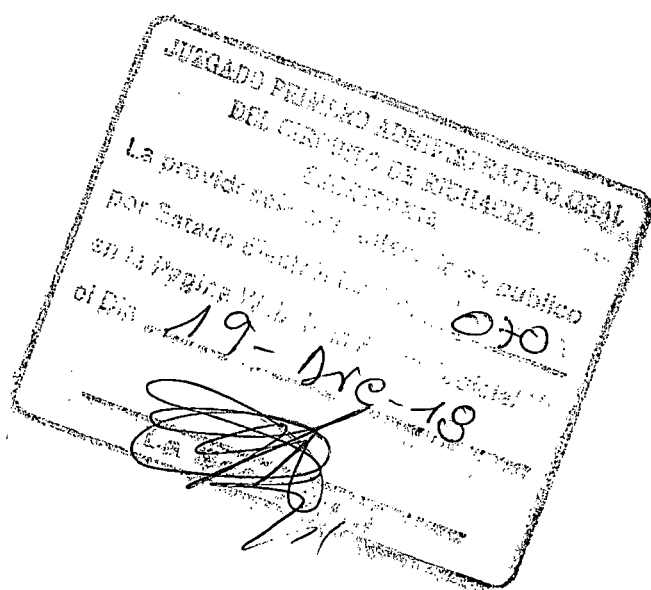
concordante con el artículo 172 C.P.A.C.A., por secretaría líbrese el oficio respectivo, una vez se acredite el pago de los gastos ordinarios.

8. Como gastos ordinarios del proceso, la parte ejecutante deberá consignar la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000) en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, a nombre de este Juzgado en el del Banco Agrario. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada, que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.
9. La entidad demandada deberá dar cumplimiento al artículo 194 de la ley 1437 de 2011.
10. Reconózcase personería judicial a la Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.084.606 de Riohacha y T. P. No. 218.191 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



Juzgado 01 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

De: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: viernes, 11 de enero de 2019 06:36 p.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); 'hayalacastillo@hotmail.com'; JOSÉ IGNACIO LARA LOPEZ (josei_1812@hotmail.com); 'LUIS ANTONIO FUENTES'; JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES (jhoan_ali@hotmail.com); 'EJERCITO NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)'; ALEX EFREN CURIEL GOMEZ (alexefrencurielgomez@gmail.com); 'alariomo@gmail.com'; LILI PAOLA FLOREZ BARROS (lilypaolaf@gmail.com); GREGORIO PUELLO (gpuello@gmail.com); GREGORIO PUELLO BARRIOS (gregopuellobarrios1413@gmail.com); 'BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE (bettydaza29@hotmail.com)'; 'MINISTERIO DEL INTERIOR (notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)'; 'LEANDRO LOPEZ MINISTERIO DEL INTERIOR (leandro.lopez@mininterior.gov.co)'; 'chavaldeluque@hotmail.com'; 'hapl_manauere@hotmail.com'
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 070 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018
Datos adjuntos: ESTADO No. 070 ELECTRONICO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)	
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)	
'hayalacastillo@hotmail.com'	
JOSÉ IGNACIO LARA LOPEZ (josei_1812@hotmail.com)	
'LUIS ANTONIO FUENTES'	
JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES (jhoan_ali@hotmail.com)	
'EJERCITO NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)'	
ALEX EFREN CURIEL GOMEZ (alexefrencurielgomez@gmail.com)	
'alariomo@gmail.com'	
LILI PAOLA FLOREZ BARROS (lilypaolaf@gmail.com)	
GREGORIO PUELLO (gpuello@gmail.com)	
GREGORIO PUELLO BARRIOS (gregopuellobarrios1413@gmail.com)	
'BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE (bettydaza29@hotmail.com)'	
'MINISTERIO DEL INTERIOR (notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)'	
'LEANDRO LOPEZ MINISTERIO DEL INTERIOR (leandro.lopez@mininterior.gov.co)'	Error: 11/01/2019 06:37 p.m.

Destinatario

Entrega

'chavaldeluque@hotmail.com'

'hapl_manaure@hotmail.com'

BUEN DIA, ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 070 DE 19 DE
DICIEMBRE DE 2018

JUZGADO PRIMERO

ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:

j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

noti

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 11 de enero de 2019 06:36 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 070 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 070 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

De: postmaster@outlook.com
Para: luisfuentes976@hotmail.com
Enviado el: viernes, 11 de enero de 2019 06:36 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 070 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisfuentes976@hotmail.com (luisfuentes976@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 070 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 05 de marzo de 2020 04:23 p.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; accionjuridicasas@gmail.com
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS
Datos adjuntos: 2018-00161 AUTO ADMITE.pdf; 2018-00161 ESCRITO DE DEMANDA.pdf

NOTA: La Agencia Nacional de Defensa Jurídica y Procuraduría General de la Nación, manifiestan mediante Circular Externa No. 01 de 30 de abril de 2018, y Oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017, que en virtud de los lineamientos de la política "cero papel" solo se le sea notificado por vía correo electrónico. Para así poder mitigar el impacto ecológico a favor del medio ambiente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACION: 44-001-33-33-001-2018-00161-00

Respetados señores.

En atención a lo ordenado en auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2018, con el artículo 172 C.P.A.C.A. me permito solicitarle, se sirva enviar con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos de los hechos planteados en la demanda, lo cual deberá hacerse en el término establecido en el parágrafo 1° del artículo 175, concordante con el artículo 172 C.P.A.C.A.:

Cordialmente,



EMEURY KARINA ACUNA PARODY
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónicas de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: jueves, 05 de marzo de 2020 04:23 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS



RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: jueves, 05 de marzo de 2020 04:23 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 05 de marzo de 2020 04:23 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS



RV: ME PERMITO NOTIFICAR AD...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Enviado el: jueves, 05 de marzo de 2020 04:23 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR AD...

De: Microsoft Outlook
Para: accionjuridicasas@gmail.com
Enviado el: jueves, 05 de marzo de 2020 04:23 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

accionjuridicasas@gmail.com (accionjuridicasas@gmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ADMITE DEMANDA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018; ANEXO COPIA INTEGRA DEL PROVEIDO EN MENCIÓN Y DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS TRASLADOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR AD...



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol. DIAN.09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001748649 DEL 11/17/2019 AL 5/17/2021 PREFUO F744 DEL No. 10401 AL No. 20801

Fecha: 07 / 03 / 2020 10:22



26

Fecha Prog. Entrega: 09 / 03 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: F744 14364

GUIA No.:

9112449466

Cód: CDS/SER: 1 - 62 - 27

REMITENTE
PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 7 # 15-58 PI SO 4
JUZGADO PRO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
Tel/cel: 7285387
Ciudad: RIOHACHA
País: COLOMBIA
Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM
Cod. Postal: 440001
Dpto: LA GUAJIRA
D.I./NIT: 7285387

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE:
fe65ec25fa2f75fd3670beb940d186302f68ddfd572eb6c532f726dba3b782231aa9717f
610956ec4323d729e337129

GUÍA No. 9112449466



DESTINATARIO	BOG 10 H84		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA			
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO		
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
CRA 10 NO 72 - 33 TORRE B PISO 11				
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES				
Tel/cel: 3013600588 D.I./NIT: 107233				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221				
e-mail: XXXX@GMAIL.COM				
Dice Contener: DTOS SIN DINERO				
Obs. para entrega: RAD 2018-00161-00				
Vr. Declarado: \$ 5,000				
Vr. Flete: \$ 0				
Vr. Sobre flete: \$ 350				
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000				
Vr. Total: \$ 10,350				
Vr. a Cobrar: \$ 0				
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):				
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00				
No. Remisión: SE0000007567540				
No. Bolsa seguridad:				
No. Sobreporte:				
Guía Retorno Sobreporte:				

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

Quien Recibe: ERNISA ESTHER FRUTO FONTALVO



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha- La Guajira

Riohacha, La Guajira, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PENSIONES "COLPENSIONES"

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE

PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN:

44-001-33-33-001-2018-00161-00

Señor

ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11

Bogotá Cundinamarca

Por medio del presente me permito hacerle llegar los traslados de la demanda de la referencia la cual se notificó por correo electrónico el día 5 de marzo de 2020.

Consta de un cuaderno con

- Copia del Auto Admisorio de la Demanda
- Copia del escrito Demanda y sus anexos

JESÚS JOSÉ PALACIO RODRIGUEZ

Citador Grado III

De: eilinne gnecco

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 1:26 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

Asunto: Fwd: CONTESTACION FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

 [CC-57400178 \(1\).rar](#)

BUENAS

ADJUNTO CONTESTACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA RADICADO 2018- 161 CONTRA LA
ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

--

EILINNE GNECCO F.

Abogada

--

EILINNE GNECCO F.

Abogada



SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RIOHACHA – LA GUAJIRA

E. S. D.

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES
DEMANDANTE	FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
C.C.	57400178
RADICACION	44001334000120180016100
NOTIFICADA	FEBRERO 2020
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA.

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.082.862.276 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 213.610 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución adjunto, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de contestar la demanda de la referencia y de proponer excepciones, a lo cual procedo en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012



I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal y lógico. Se contesta la oposición según las pretensiones formuladas por la parte demandante:

PRIMERA: Me opongo, no se puede reconocer y pagar un derecho que ya ha sido reconocido por mi representada.

SEGUNDO: Me opongo, por las mismas razones expresadas anteriormente. Es claro mencionar que mi representada cumple con las condenas judiciales ya que es una entidad nacional

TERCERO: la entidad que represento se opone a la pretensión de que se condene a la reliquidación e indexación de sumas inexistentes, de la pension ya reconocida a la demandante.

CUARTO: me opongo, por las mismas razones antes mencionadas

QUINTO: Me opongo, no hay lugar a condena en costa y agencias en derecho en contra de mi representada, en atención a que el demandante no acredita dentro de la actuación procesal de mi representada haya omitido reconocimiento caprichosos y arbitrio de la prestación solicitada.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, teniendo en cuenta los documentos aportados en la copia simple de demanda
2. Es cierto
3. Se tuvo en cuenta lo reportado en su historial laboral
4. Es cierto, según los documentos aportados en la demanda de copia simple
5. La entidad que represento actuó dentro de los parámetros legales, y el derecho reconocido está bajo los parámetros ya expuestos
6. Es cierto, según los documentos aportados en la demanda de copia simple
7. Es cierto, según los documentos aportados en la demanda de copia simple
8. Es cierto, según los documentos aportados en la demanda de copia simple
9. Este no es un hecho son afirmaciones del apoderado de la parte demandante, sin embargo, se deja claro que mi representada actúa bajo los parámetros legales
10. La entidad a la represento actúa teniendo en cuenta lo expuesto en la norma

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

LOS HECHOS RELATADOS EN LA DEMANDA DAN CUENTAN QUE:

La señora FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de la demanda.



Que el JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE RIOHACHA admitió la demanda manifestando que esta cumplía con los requisitos legales.

3

Ahora bien, se observa que el demandante pretende la reliquidación de su pensión de jubilación y/o de vejez, de conformidad con lo establecido por la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, teniendo en cuenta que en la resolución SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017.

La Corte Constitucional dispuso que el ingreso base de liquidación se regularía por lo dispuesto por la propia Ley 100 de 1993, Tal como lo establece en sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, donde consideró que:

“Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.”

Conforme a lo anterior, dicha reliquidación debe efectuarse con base en lo contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 de la misma norma, la cual establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho, los últimos 10 años de la vida laboral o toda la vida laboral del trabajador si esta resultara superior siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, según corresponda.

Ahora bien, se expidió la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

“IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

- 1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.*
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*

i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2 Ley 100 de 1993. Artículo 36. Régimen de Transición

(...) “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

3 Ley 100 de 1993. Artículo 21. “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en



esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso ase de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos. Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.”

Entonces, dando aplicación al precedente contemplado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional y demás normas aplicables al caso concreto, así mismo, es importante resaltar que la prestación pensional reconocida fue liquidada teniendo en cuenta que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior impidiendo que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos, por lo anterior la liquidación de pensión del demandante se realizó con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1994, además queda claro que los únicos factores salariales a tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, lo que quiere decir que dicha prestación se liquidó en debida forma, por lo cual no hay lugar a conciliar.

PRETENCIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

- 1- Que se reconozca que mi poderdante la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia le sean aplicables las disposiciones anteriores a su vigencia.
- 2- Que se proceda a reliquidar la pension de jubilación de la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, bajo los parámetros señalados en la 33 de 1985 articulo 1° decreto 1045 de 1978 y el articulo 36 de la ley 100 de 1993, A LA RAZON DE LA CONDICION MAS FAVORABLE. Tomando como base de liquidación el promedio de los salarios percibidos por mi poderdante durante el ultimo año de servicio con el 75% del I.B.L. condición mas favorable.
- 3- Que se proceda a reliquidar la pension de jubilación a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, a razón que en esta no se tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por mi poderdante durante el ultimo años de servicio, DE FORMA INDEXA. Conforme lo preceptuado en el articulo 1° ley 33 de 1985, el decreto 1045 de 1978.



- 4- Que se reconozca y pague a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, la indexación de la primera mesada pensional. Teniendo en cuenta la fecha de su desvinculación laboral y la fecha de reconocimiento pensional.
- 5- Que se reconozca y cancele a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, las diferencias pensionales causadas entre la fecha de causación del derecho y hasta la fecha en que se haga efectiva la reliquidación solicitada, mediante acto administrativo debidamente motivado, incluyendo para tales efectos, las mesadas adicionales de junio y diciembre conforme a lo estipulado en el artículo 5° de la ley 4° de 1976 y el artículo 142 de la ley 100 de 1993.
- 6- Sobre el monto pensional que se le sea reconocido a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, se practiquen los correspondientes reajustes anuales de ley, conforme lo preceptúa el artículo 14° de la ley 100 de 1993.
- 7- Que se reconozca y paguen a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, los intereses moratorios por el no pago oportuno y total de la pensión solicitado, de la superintendencia bancaria, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la ley 700 de 2001.
- 8- Que se reconozca y paguen las anteriores sumas de dinero en forma indexada, de acuerdo con los índices de afiliación, según certificación expedida por el departamento nacional de estadística.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 que textualmente establece “la edad que establece para llegar a pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o mas años de edad si son mujeres o cuarenta o mas años si son hombres, o quien o mas años de servicios cotizados, será establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993”.

La controversia en el presente asunto radica en determinar si le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta si se le aplica el régimen de transición, que ya se ha realizado, anterior a la presentación de esta demanda.

En consideración a todo lo anteriormente esbozado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a la entidad que represento y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES a efectos que se declaren probadas:

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

COBRO DE LO NO DEBIDO

La cual sustento de la siguiente manera:

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada COLPENSIONES no le asiste responsabilidad ni obligación alguna. No hay obligación alguna para reclamar.



Así mismo, se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que al demandante mi representada no le puede reconocer una prestación a la que no tiene derecho por no cumplir con los requisitos que exige la ley 100 de 1993 y la que además no realizó debidamente antes de la presentación de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La cual sustento de la siguiente manera:

Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE

La cual sustento de la siguiente manera:

COLPENSIONES, en ningún momento ha querido sustraerse al pago de las obligaciones con la demandante, siempre ha actuado de buena fe, considerando un deber seguir los parámetros legales, sin que implique aceptar la deuda por la que se pudiera responsabilizar a la entidad que represento, si resultare algún valor que debe ser asumido por esta, solicito no se imponga condena que implique indemnización por mora.

Que COLPENSIONES es administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por tanto está sujeta al cumplimiento estricto de las disposiciones que lo integran.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 y 360 del CPC, aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.



IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que al demandante no le asiste el reconocimiento al derecho pretendido con la demanda, no habría lugar a que se condene a mi representada a pagar costas procesales y agencias de derecho

IV. PETICIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, respetuosamente solicito a su señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante.
2. En caso de prosperar la pretensión del demandante, solicito a Ud. declare la prescripción de las mesadas pensionales anteriores a los últimos tres años.
3. Solicito en caso de prosperar las excepciones invocadas y sustentadas por el suscrito dentro del término legal, condenar en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al señor juez, decretar y practica las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de la misma en cuanto beneficie a mi representada.
2. Historial Laboral CD
3. Expediente Administrativo del caso de la referencia CD
4. Acta del comité de defensa judicial de colpensiones Numero CERTIFICACIÓN NO. 074332020

VI. ANEXOS:

Se acompaña a la presente, las copias de la constancia de vinculación a COLPENSIONES del Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y poder para actuar.

VII. DERECHO

Como fundamento legal dentro del presente proceso invoco las disposiciones aplicables del Código



Sustantivo del Trabajo, ley 100 de 1.993 y decretos reglamentarios, Sentencia 2663 del 24 de mayo de 2000.

8

VIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.
2. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y al correo abogadagnecco@gmail.com

Atentamente,


EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ
C. C. No. 1.082.862.276 de Santa Marta
T. P. No. 213.610 del C. S. J.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com



SEÑOR:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACION: **2018-161**

ASUNTO: SUSTITUCIÓN

Quien suscribe, CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a usted comedidamente manifiesto que SUSTITUYO el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctora EILINNE GNECCO FERNANDEZ, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ
C. C. No. 1.082.862.276 de Santa Marta
T. P. No. 213.610 del C. S. J.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 074332020

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 075-2020 del 11 de mayo de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **57400178**, en proceso bajo radicado No **44001334000120180016100**, quien pretende; a título del restablecimiento del derecho se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, a la señora actora, teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 33 de 1.985 artículo 1° y por lo tanto se liquide la pensión con el 75% con el promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios conforme lo preceptúa, el decreto ley NO. 1045 de 1978, ley 33 de 1.985 artículo 1°, el artículo 14° de la ley 100 de 1993, efectiva a partir del cumplimiento del status de pensionado, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

La señora FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de la demanda.

Que el JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE RIOHACHA admitió la demanda manifestando que esta cumplía con los requisitos legales.

Ahora bien, se observa que el demandante pretende la reliquidación de su pensión de jubilación y/o de vejez, de conformidad con lo establecido por la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, teniendo en cuenta que en la resolución SUB 295246 del 23 de diciembre del 2017.

La Corte Constitucional dispuso que el ingreso base de liquidación se regularía por lo dispuesto por la propia Ley 100 de 1993, Tal como lo establece en sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, donde consideró que:

“Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.”

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

Conforme a lo anterior, dicha reliquidación debe efectuarse con base en lo contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 de la misma norma, la cual establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho, los últimos 10 años de la vida laboral o toda la vida laboral del trabajador si esta resultara superior siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, según corresponda.

Ahora bien, se expidió la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

“IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.
 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2 Ley 100 de 1993. Artículo 36. Régimen de Transición

(...)

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

3 Ley 100 de 1993. Artículo 21. “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

- ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.”

Entonces, dando aplicación al precedente contemplado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional y demás normas aplicables al caso concreto, así mismo, es importante resaltar que la prestación pensional reconocida fue liquidada teniendo en cuenta que el régimen aplicable al accionante, tiempo de servicios o semanas cotizadas, por lo anterior la liquidación de pensión del demandante se realizó con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1994, además queda claro que los únicos factores salariales a tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, lo que quiere decir que dicha prestación se liquidó en debida forma, por lo cual no hay lugar a conciliar.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de mayo de 2020.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones



República de Colombia



SCOB16060448 SCCB17667849

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. _____ 900.336.004-7.

APODERADO: _____

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S _____ NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SCOB16060448

SCCB17667849



QF8U8SMH5N73ZGG
YBDE07TANXSV86X

26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCC617667850

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SCC617667850

SCC617667850

HHHR4LXC484D9HS
2025KP7GXPVR5JMM

26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
 - 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
 - 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** —
- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia



SCC416090450 SCC417687851

Nº 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE




JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

Nº 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIFF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL**. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que, de algún modo, están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



SCC017607853

Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$100.000.000,00

Número de acciones : 100.000,00

Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$100.000.000,00

Número de acciones : 100.000,00

Valor nominal : 1.000,00

NO 3371

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre

Gerente

Plata Mendoza Carlos Rafael

Subgerente

Daza Nuñez Milena Beatriz

Identificación

CC 84104546

CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PT 11

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3126979151

Actividad Principal: M691000

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

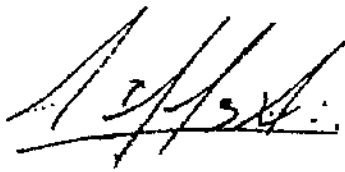
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3371



617867854

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

Razón Social: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SCC817667854

QJVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 006 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
 www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Economía

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

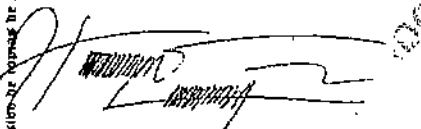
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Nº 3371



Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

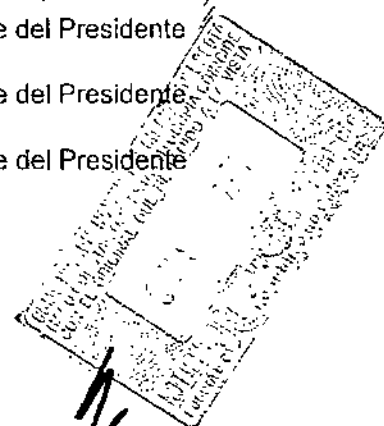
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente


JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

El presente documento es copia de los registros de la Superintendencia de Sociedades, certificadas y documentadas por el notario público.





1960
1961
1962

NOTARIA



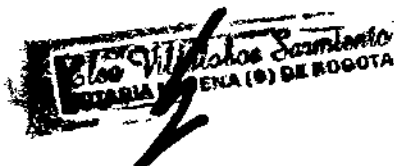
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de
2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQINERM6O9W



SCC317687856

SCC317687856



CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

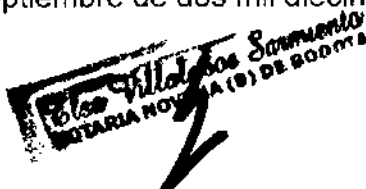
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

0W/RX05C2M2T88PFZ



SCC717687869

SCC717687869



De: LUIS ANTONIO FUENTES

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 1:11 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

Asunto: Petición _ información. Proceso No.: 44001334000120180016100 Demandante:
FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

Buena tarde.

Doctora

CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ

Juez Primera (1ª) Administrativo del Circuito de Riohacha.

E.S.D.

Referencia:	Petición _ información.
Proceso No.:	44001334000120180016100
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES

No siendo otro el motivo.

De usted atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ

Doctora
CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ
Juez Primera (1ª) Administrativo del Circuito de Riohacha.
E.S.D.

Referencia:	Petición _ información.
Proceso No.:	44001334000120180016100
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES

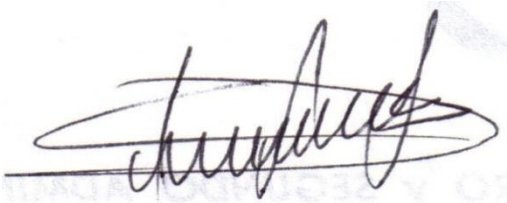
Señora Juez:

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 expedida en Riohacha-la Guajira y Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso enunciado, llego ante ese Despacho para solicitar información del proceso de la referencia dado a que fue asignado a su despacho desde el 17 de mayo del 2018 y hasta el momento no se ha visto reflejado actuación alguna.

Por lo antes expuesto, solicito se proceda de conformidad.

De la Señora Juez,

Atentamente,



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha-la Guajira
T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

24-03-2021

De: faride guete

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 2:15 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

Asunto: SOLICITUD EXPEDICIÒN DE COPIAS

Valledupar, 27 de julio de 2021

Doctora
CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez Primero Administrativo
Riohacha

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

Demandado: COLPENSIONES

Rad: 44 001 3340 001 2018 00 161 00

FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA identificada como aparece al pie de mi firma en condición de demandante dentro del proceso de la referencia, solicito se expida a mis costas copias simples del mismo.

Para tal efecto recibiré notificaciones en el correo electrónico fquette@gmail.com

Cordialmente,



FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
C.C. 57.400.178

De: LUIS ANTONIO FUENTES

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 11:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

Asunto: RV: Reiteración Petición _ información. Proceso No.: 44001334000120180016100

Demandante: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

Buen dia.

Señor (a)

Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Riohacha.

E.S.D.

Referencia:	Reiteracion Petición _ información.
Proceso No.:	44001334000120180016100
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES

Nuevamente acudo a su despacho para solicitar informacion del proceso de la referencia toda vez, que hasta el momento han hecho caso omiso a mis solicitudes y necesito saber el estado actual del mismo.

No siendo otro el motivo y a espera de una respuesta.

De usted, atentamente.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA
T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TELÉFONO: (1) 5602066
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ

De: LUIS ANTONIO FUENTES

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 1:11 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

<j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Petición _ información. Proceso No.: 44001334000120180016100 Demandante: FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA

Buena tarde.

Doctora

CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ

**Juez Primera (1ª) Administrativo del Circuito de Riohacha.
E.S.D.**

Referencia:	Petición _ información.
Proceso No.:	44001334000120180016100
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES

No siendo otro el motivo.
De usted atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA
T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TELÉFONO: (1) 5602066
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ



Libre de virus. www.avast.com

Doctora
CEILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ
Juez Primera (1ª) Administrativo del Circuito de Riohacha.
E.S.D.

Referencia:	Petición _ información.
Proceso No.:	44001334000120180016100
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	FARIDES MARGOTH GUETTE GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES

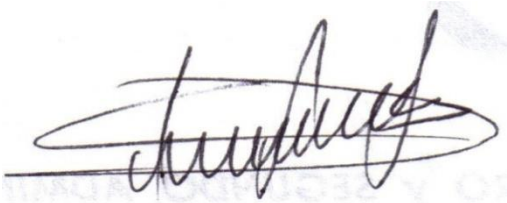
Señora Juez:

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 expedida en Riohacha-la Guajira y Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso enunciado, llego ante ese Despacho para solicitar información del proceso de la referencia dado a que fue asignado a su despacho desde el 17 de mayo del 2018 y hasta el momento no se ha visto reflejado actuación alguna.

Por lo antes expuesto, solicito se proceda de conformidad.

De la Señora Juez,

Atentamente,



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha-la Guajira
T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

24-03-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGM

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Secretaría

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE SE REHACE LA
FOLIACIÓN DEL EXPEDIENTE HOY 15 de septiembre de 2021.

Lo anterior para los fines de su conocimiento.

Atentamente,


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria